

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ELÍAS IZQUIERDO MONTORO y
BARTOLOMÉ MENCHÉN BENÍTEZ

EL ESPECIAL RECURSO DE CASACION QUE SE CONFIGURA EN EL ARTICULO 1.695 DE LA LEY PROCESAL TIENDE A MANTENER LA INTEGRIDAD DE LOS FALLOS FIRMES. PARA INTERPRETAR UNA SENTENCIA HAY QUE ACUDIR A LAS CONSIDERACIONES QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO JURIDICO A LA MISMA (SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1972).

Considerando que el especial recurso de casación que configura nuestro ordenamiento jurídico procesal en el artículo 1.695 no tiene por finalidad la defensa de la Ley y la uniformidad de la jurisprudencia—que son las misiones que corresponden al Tribunal de Casación, según la opinión científica más generalizada—, sino que tiende a mantener la integridad de los fallos firmes, evitando que éstos resulten vulnerados por las actuaciones ejecutivas realizadas para su cumplimiento, por lo que cuando de este especial recurso se trata no son la sentencia y la Ley lo que se ha de compulsar, sino la sentencia y las diligencias practicadas en ejecución de ella.

Considerando que, como acertadamente proclama la resolución recurriendo la doctrina jurisprudencial, reiterada por esta Sala, «no puede sostenerse que sea incongruente el fallo, que resuelve, en esencia, las pretensiones deducidas en el pleito, aunque no se ajuste literalmente a ellas», y, análogamente, «cuando se trata de averiguar el sentido de una sentencia, no será lícito atenerse únicamente a los términos literales de su parte dispositiva, sino que cuando éstos no ofrezcan la suficiente claridad habrá que acudir a su interpretación valiéndose de sus elementos más auténticos, como son las consideraciones que sirvieron de base y fundamento jurídico a la misma, toda vez que la razón de derecho o *ratio decidendi* que dio lugar al fallo será lo que proporcionará el camino más seguro para llegar a un verdadero conocimiento de lo juzgado y, por consecuencia, de lo que puede y debe ejecutar», según ha declarado con reiteración la doctrina legal del Tribunal Supremo en sus sentencias de 6 de octubre de 1933, 12 de marzo de 1959, 18 de marzo de 1960 y 21 de octubre de 1967.

Considerando que el especial recurso de casación regulado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene muy limitadas aperturas, pues únicamente permite combatir la resolución impugnada cuando ésta resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la ejecutoria o cuando provea en contradicción con lo ejecutoriado, no autorizando, en cambio, la censura de la apreciación probatoria que haya hecho el juzgador de instancia, la cual tiene que quedar incólume y debe ser respetada en su integridad.

ENTRE LOS PROCESOS EXCEPCIONALES IMPUGNATIVOS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO FIGURAN LA AUDIENCIA CONTRA SENTENCIA OBTENIDA EN REBELDÍA DEL DEMANDADO, LA TERCERÍA Y EL RECURSO DE REVISIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y MOTIVACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1972).

Considerando que los ordenamientos procesales positivos, aunque fundados en la santidad de la cosa juzgada y en la consiguiente invulnerabilidad de las sentencias firmes, admiten, sin embargo, ciertos supuestos en que tales sentencias se pueden impugnar, arbitrando a tal efecto unos procesos excepcionales para evitar que las sentencias firmes que se han obtenido por ciertos medios que envuelven posibilidad de fraude o de abuso de Derecho permanezcan inalterables, perpetuando una verdadera injusticia, y entre estos procesos excepcionales impugnativos de nuestro Derecho positivo figura, además de la audiencia contra sentencia obtenida en rebeldía del demandado y de la tercería, el llamado recurso de revisión, que, según la doctrina, es el proceso especial que tiene por objeto impugnar una sentencia firme, ante el grado supremo de la jerarquía jurisdiccional, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por tanto, la existencia de vicios trascendentes a él, con lo cual se diferencia del recurso de casación, en el que los errores que lo motivan son immanentes al proceso.

Considerando que dada la finalidad del llamado recurso de revisión, que al fin y al cabo ataca la seguridad jurídica que la sentencia firme implica, se comprende que para la interposición y para su admisión o incluso, en su día, para la estimación deban exigirse rigurosos requisitos de cumplimiento inexcusable, ocupando en lugar preferente, entre los relativos a la actividad, el que hace referencia al tiempo en el cual ha de interponerse, el que se configura con una faceta doble, señalándose dos plazos: uno, que condiciona la admisibilidad del recurso de un modo absoluto, que es el de cinco años, que señala el artículo 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y otro, que condiciona su admisión de un modo relativo, pues sólo actúa en atención al momento en que se produzcan las circunstancias que motivan el recurso, y que es de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento y declaración de la falsedad, como determina el artículo 1.798 de dicha Ley, y, consiguientemente, a estas diferencias de plazos, la concurrencia del primero puede advertirse ya en la fase de admisión del recurso, mientras que el segundo no puede determinarse siempre en el momento de la interposición.

Considerando que los tres meses exigidos por el citado artículo 1.798 de la Ley Procesal Civil no se interrumpen por los intentados recursos de súplica y queja, por tratarse de un plazo de caducidad y no de prescripción, según reiterada jurisprudencia...

EL AUTO QUE SE REDUCE A CONFIRMAR QUE NO HA LUGAR A LA RECUSACION DE UN JUEZ NO TERMINA HACIENDO EL JUICIO IMPOSIBLE, ANTES BIEN, LA FACILITA, SIENDO, POR TANTO, EVIDENTE QUE NO PROCEDE LA ADMISION DEL RECURSO DIRIGIDO CONTRA EL MISMO (SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1972).

Considerando que para resolver lo procedente en este caso se ha de tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.689, en relación con el 1.690, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo

son admisibles en casación «tanto el de infracción de Ley, como el de quebrantamiento de forma», que es el interpuesto en el presente caso contra las sentencias definitivas, dentro de las que deberán incluirse aquellas resoluciones que recaigan sobre un incidente o artículo que ponga término al pleito haciendo imposible su continuación, requisito éste de inexcusable observancia, que no concurre en el auto que aquí es objeto de impugnación, recaído en un incidente de recusación de un Juez de Primera Instancia, y que fue suscitado en un recurso de apelación, en la pieza correspondiente ante la Audiencia, porque la doctrina de este Tribunal, no sólo la antigua, contenida especialmente en la sentencia de 19 de octubre de 1889 y auto de 19 de enero de 1885, sino también en la más moderna contenida en las sentencias de 2 de julio de 1912, 25 de septiembre de 1947 y 10 de mayo de 1968, establecen que el auto que se reduce a confirmar que no ha lugar a la recusación de un Juez no termina el juicio haciendo imposible su continuación, antes bien, la facilita, siendo, por tanto, evidente que no procede la admisión del recurso dirigido contra el mismo, y ello porque al no tener el carácter de definitivo, a los efectos del artículo 1.690 de aquella Ley citada, ya que sólo crea una situación provisional, que hasta tanto no se cite la definitiva de la cuestión principal, de la que la recusación constituye una incidencia, no podrá ser objeto del recurso por quebrantamiento en la forma, artículo 1.693, 7.º, y siempre, claro está, que aquél sea por su propia naturaleza susceptible del indicado recurso, todo lo cual hace incurrir al interpuesto en causa de inadmisión, que en el actual trámite procesal lo es de desestimación, con los obligados pronunciamientos del artículo 1.767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

E. I. M.

REPRESENTACION DE ARQUITECTO POR SU COLEGIO PARA COBRO DE HONORARIOS. APLICACION DE LA DOCTRINA DE SUSTITUCION PROCESAL. HONORARIOS DEBIDOS POR SERVICIOS PRESTADOS (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1972).

Hechos.—El Procurador don R. B., en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la zona de V., delegación de A., dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Alicante auto de juicio ordinario de menor cuantía contra don J. J. M. A., sobre reclamación de cantidad, exponiendo, en síntesis: Que el demandado encargó al Arquitecto don J. G., perteneciente al Colegio Oficial de Arquitectos de la zona de V., la confección de un proyecto para la construcción de un edificio para apartamentos en la playa de San Juan, así como la dirección técnica de dicha obra hasta su total realización. Que los trabajos realizados por el Arquitecto citado comprendían también los planos y presupuestos; que una vez confeccionados los proyectos y antecedentes necesarios, el edificio quedó terminado. Que los honorarios devengados por el señor J. G., por los servicios prestados, consistentes en la confección de la memoria, proyectos y presupuestos de edificación, fueron en su día satisfechos por el demandado, lo que implicaba su plena conformidad con tal proyecto, pero no los honorarios devengados por cálculo de estructura y detalles de obras realizadas a que se ajustó la dirección técnica facultativa de la construcción, que ascendían a la cantidad de 453.684 pesetas, reclamadas según minuta de honorarios, que debidamente firmada por el interesado acompañaba. Suplicó se condenara al demandado a pagar la cantidad de 453.684 pesetas más los intereses legales de dicha suma al 5 por 100 devengados desde el día 29 de julio de 1970 hasta el de su pago, y también al pago de las costas.

El demandado se opuso alegando, en resumen: Que el poder de representación procesal que acompañaba a su demanda el Procurador estaba otorgado por don J. I., don G. P. y don M. del A., interviniendo como presidente, tesorero y secretario, respectivamente, de la Junta de Gobierno de la delegación de Alicante del Colegio Oficial de Arquitectos de la zona de Valencia, haciéndolo en nombre del Organismo que representaban, pero en dicho poder no se había transcrito el testimonio notarial en los necesarios de los Estatutos y Reglamento Orgánico del Colegio, por los que debiera aparecer la facultad de dichos señores para otorgar los indicados poderes; «por esta omisión, con arreglo a los preceptos de nuestra Ley Hipotecaria, hay que estimar y afirmar que dichos poderes son insuficientes». La demanda estaba instada por el Colegio Oficial de Arquitectos de la zona de Valencia, delegación de Alicante, en su propio nombre y derecho, según se desprendía del contenido de su lectura y en el ejercicio de la acción que se ejercita, al manifestar que don J. J. M. A. le debe al indicado Organismo la cantidad de 453.684 pesetas; esta manifestación estaba corroborada en los términos que el Procurador comparecía exclusivamente por este Organismo y por deuda referida concretamente a éste; igualmente, manifestaba dicho Procurador en el suplico de su escrito, en el que solicitaba se le tuviera por parte en la representación del Colegio Oficial de la zona de Valencia, delegación de Alicante..., y que se condenara al demandado a pagar a su mandante la cantidad de 453.684 pesetas; a esta petición tenían que oponer que el indicado Organismo carecía de la acción directa contra el demandado, ya que cualquier acción judicial ejercitada por el Colegio la debía hacer en nombre del Arquitecto colegiado, para con ello quedar perfectamente determinado el vínculo jurídico necesario para que ésta prosperara. Que los planos y proyectos para la ejecución del edificio fueron confeccionados por el Arquitecto don J. G. G., y por cuyo trabajo ya decía la contraparte que cobró la cantidad de 453.684 pesetas, importe que resultaba del 2,25 por 100 del valor del inmueble a proyectar, en un total de 20.173.636 pesetas; lo que ya era menos cierto es que don J. G., que se había obligado a la dirección facultativa de la obra, realizase ésta; que esta dirección facultativa no había tenido lugar y, además, había causado grandes perjuicios a la promotora del edificio. Que dichas obras se habían terminado con unas características de detalle muy distintas a las proyectadas y sin intervención del señor G. G. También tenía que invocar como excepción de mayor peso que el Arquitecto tenía cobrado el importe de sus honorarios, no solamente los que correspondían al proyecto, sino también a los no realizados por su dirección técnica, haciendo constar que todo ello lo fue con fechas anteriores a la terminación del edificio.

La sentencia de Primera Instancia desestimó las excepciones alegadas por el demandado, estimó totalmente la demanda y, en su consecuencia, condenó al demandado al pago de las siguientes cantidades: Primero, 453.684 pesetas, correspondientes a los honorarios devengados por el Arquitecto don J. G. G. en la dirección facultativa del edificio, según tarifa primera, grupo quinto, de las Tarifas de Honorarios, aprobadas en 1 de diciembre de 1922. Segundo, los intereses al 5 por 100 de dicha suma de 453.684 pesetas desde el día 29 de julio de 1970 hasta la fecha del pago de la cantidad principal. Tercero, el pago de las costas causadas en este procedimiento de Instancia.

Esta sentencia fue confirmada en apelación, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación basándose en la siguiente doctrina:

Considerando que la demanda que origina el presente recurso aparece formulada por Procurador causídico, en nombre del Colegio Oficial

de Arquitectos de la zona de Valencia, delegación de Alicante, cuya representación le fue conferida en virtud de poder otorgado a dicho Procurador por el presidente, tesorero y secretario de la Junta de Gobierno de la aludida delegación, que figura bastantado en forma, y en cuya demanda aquel organismo reclama a don J. J. M. A. la cantidad de 453.684 pesetas, importe insatisfecho de trabajos de dirección llevados a cabo por el Arquitecto don J. G. G. en obras de aquél, que oportunamente había suscrito la tarjeta encargo de «proyecto y dirección de un edificio singular para apartamentos» en la playa de San Juan, acompañándose a la mencionada demanda, entre otros documentos: *a)* el impreso del Colegio en que mecanografiadamente se hace constar el nombre del obligado al pago, el del Arquitecto que había devengado los honorarios y la cantidad a pagar, suscrito por el tesorero y con el visto bueno del presidente, impreso que había de entregar al deudor contra el pago de su montante, convirtiéndose entonces en verdadero recibo, y *b)* un poder especial otorgado por el propio Arquitecto, señor G., a favor del expresado Colegio, para el cobro de tales honorarios.

Considerando que frente a tal demanda, el demandado opuso: *a)* que el poder utilizado era insuficiente, porque no transcribía los particulares de los Estatutos y Reglamentos Orgánicos del Colegio que le facultaban para comparecer en juicio por los colegiados; *b)* que la demanda estaba instada por el Colegio, por deuda referida concretamente a éste, a pesar de carecer de acción dicho Colegio, para reclamársele al demandado, que nada contrató con ese Organismo; *c)* que el Arquitecto no realizó los trabajos de dirección de toda la obra, pues los de pilotaje los llevó a cabo otra empresa y él, además, no vigiló debidamente la obra, y *d)* que, por último, ya había cobrado dicho señor cuanto se le debía, como justificaba con las letras que acompañaba a su escrito de contestación, en el cual terminaba suplicando se le absolviese de la demanda.

Considerando que la sentencia del Juzgado—confirmada íntegramente por la Audiencia, que también impuso al demandado las costas de la alzada—estimó totalmente la demanda, condenando a dicho demandado al pago de lo reclamado y a las costas de la Instancia, fundándose para ello: *a)* en que no era precisa la transcripción en el poder de los particulares de los Estatutos, pues éstos tienen rango de Ley; *b)* que en la demanda figuraba el sello de bastanteo del poder con que actuaba el Colegio; *c)* que dicho Colegio tiene acción para reclamar el pago de los honorarios devengados por los colegiados, conforme a los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno, e incluso tiene participación en tales honorarios, y *d)* que como el demandado ha firmado la ficha contrato en que se encomendaba al Arquitecto el proyecto y dirección de la obra, y ésta está terminada sin que haya intervenido ningún otro Arquitecto en ella, hay que estimar que aquél llevó la dirección hasta su fin, y que tal dirección no ha sido pagada, como justificaba la minuta que el Colegio reclama.

Considerando que contra esta sentencia alza el recurrente su primer motivo, en el que, al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa a la sentencia recurrida «error de hecho en la apreciación de la prueba, según resulta de documentos auténticos», invocando para demostrar ese error la tarifa primera del grupo quinto de las Tarifas Oficiales de Honorarios, aprobadas el 1 de diciembre de 1922, con arreglo a las cuales—dice el recurrente—debe «excluirse del importe proporcional... el de las obras de pilotaje de la cimentación, realizadas por PILOTESA, según ha quedado probado en autos», ya que su importe debió ser satisfecho por el demandado y responde a un error de cálculo de la cimentación cometido por el Arquitecto director de la obra.

Considerando que la desestimación de este motivo se impone por va-

rias razones: en primer lugar, porque no es exacta la afirmación de que está probado en autos que el señor G. no ha dirigido la realización de tales obras, ya que la sentencia no sólo no lo afirma, sino que proclama todo lo contrario, pues estima que llevó la dirección hasta la total terminación de las mismas sin excluir ninguna; en segundo lugar, porque las Tarifas Oficiales invocadas no son documentos probatorios que puedan esgrimirse para evidenciar un error de hecho en la apreciación de la prueba, pues constituyen una norma legal, cuya transgresión, de haberse cometido, tendría que haber sido combatida como infracción de norma y no como error de hecho, y en tercer lugar, porque el recurrente, si quería invocar esas Tarifas como base demostrativa de que no venía obligado a pagar la dirección facultativa de esas obras de pilotaje, tendría que haber comenzado por probar que no las había dirigido el señor G., evidenciando, por adecuado cauce, que era errónea la apreciación que había hecho la sentencia recurrida de que el señor G. fuera director de las obras en su totalidad.

Considerando que en el motivo segundo el recurrente, amparándose en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imputa a la sentencia recurrida «infracción de Ley por violación del artículo 1.257, en relación con el 1.091 del Código Civil», y a fin de justificar la procedencia de tal motivo alega que se comete esa infracción «al otorgar al Colegio de Arquitectos de Valencia acción contra el demandado, a pesar de que en la demanda inicial dice obrar por sí y no en favor del Arquitecto señor G. G.», y a pesar de que dicho demandado no tuvo relación contractual alguna con aquella Entidad, la cual únicamente podría comparecer—dice el recurrente—«a virtud de los poderes otorgados por el señor G. G., pero obrando en nombre del citado señor, y jamás postular para sí mismo una pretensión de la que no tiene relación con el demandado».

Considerando que, en realidad, en este motivo vuelve el recurrente a promover la misma cuestión que ya planteó en la Instancia y que no guarda relación con la falta de personalidad en la parte actora, ya que ésta no se arroga la representación del señor G., y los que en nombre de la Entidad dan poder a Procuradores están facultados para ello por los correspondientes Estatutos legales, y el Colegio, al actuar los derechos de los colegiados, obra en uso de las atribuciones que las Leyes le otorgan; olvida el recurrente que en numerosas ocasiones el ordenamiento jurídico legitima como partes procesales a sujetos o entidades que sin ser titulares de la relación jurídica discutida no actúan tampoco en nombre del verdadero titular, sino en el suyo propio, aunque haciendo valer o soportando obligaciones indiscutiblemente ajenas; son éstos los supuestos que la técnica denomina de sustitución procesal, por virtud de cuyo instituto se consideran legitimadas para actuar en el proceso a personas que sin ser titulares de la relación jurídica litigiosa pueden, no obstante, en nombre propio—y no en el ajeno, como el representante—realizar válidamente actos procesales de parte, reputándose como tal parte el sustituto que defiende intereses de quien no puede o no quiere hacerlos valer.

Considerando que ya esta Sala tuvo que pronunciarse sobre este problema, primero, con carácter general, en la sentencia de 6 de noviembre de 1941, y más tarde, en la de 21 de noviembre de 1958, en un caso concreto de reclamación de honorarios de Arquitecto, deducida por el Colegio, proclamando en tal sentencia que hay que mantener esta doctrina de la sustitución procesal «en todos los casos en que se ofrezca un ligamen o vínculo legal de interés, entre sustituto y sustituido, cual en el caso de autos acontece, toda vez que el Real Decreto Ley de 27 de diciembre de 1929, que creó los Colegios de Arquitectos; el Decreto de 13 de junio de 1931, que aprobó sus Estatutos y, a su vez, fue aprobado y rati-

ficado por Ley de 4 de noviembre del mismo año, y el Reglamento de Régimen Interno..., establecen normas legales denotadoras de la facultad que asiste a tales Colegios para actuar en nombre de quienes a ellos están adscritos como colegiados, entre las que resaltan las contenidas en los artículos 3.º y 6.º del citado Real Decreto Ley, que les atribuye personalidad jurídica plena y la facultad de defender los derechos e intereses de la clase, facultad ésta que reitera el artículo tercero, letra e), de los Estatutos, ampliada a..., y el apartado letra g), que hace referencia a la organización de los servicios para el cobro de los honorarios profesionales en los trabajos particulares, siendo de singular relieve los artículos 3.º y 8.º, expresivo el primero de que el cobro de los honorarios «se efectuará por intermedio del Colegio..., descontándose el 2 por 100 de su importe», y el segundo, que dice «que en el caso de que hubiere que recurrir a procedimiento judicial para el cobro de honorarios profesionales y el colegiado así lo desee, el Colegio llevará su *tramitación...*», cuya palabra no puede tener otro alcance o significación que la de que si el colegiado lo pretende del Colegio, sea éste el llamado a postular en su nombre el procedimiento judicial pertinente, y por medio de su representación legítima, el percibo de los honorarios que se estimen adeudados».

COMENTARIO.—El Tribunal Supremo vuelve a considerar y reconocer la llamada doctrina de la «sustitución procesal» siguiendo criterios ya sentados en anteriores sentencias: las citadas en el último considerando.

Los procesalistas se ocupan de ella al estudiar la legitimación. Así, GUASP (tomo I, pág. 125, de *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*) dice que la estudió principalmente la doctrina italiana y que, en virtud de este mecanismo jurídico, el sustituto (parte indirecta) obra por sí y no como el representante, que actúa en nombre de otra persona. DE LA PLAZA (*Derecho Procesal Civil Español*, vol. I, pág. 315) afirma que reviste interés el caso del que comparece en juicio «en nombre propio», pero no como titular de la relación o situación jurídico-material. Esta situación o «modo de estar» se denomina la técnica «sustitución procesal», concepto ya recogido—añade—por el Tribunal de Casación italiano. Refiriéndose a la sentencia de nuestro más alto Tribunal, de 6 de noviembre de 1941, en la que por vez primera se recogió esta situación referida a la postulación en juicio, añade dicho tratadista que en ella se precisan, con afán constructivo, las características esenciales de la misma, que son: actuación en nombre propio, a diferencia de la representación que supone actuación en nombre ajeno, y que sustituto y sustituido deben estar ligados por el vínculo de un interés, distinto del interés en obrar, que es uno de los presupuestos de la acción.

PRIETO CASTRO (*Derecho Procesal Civil*, vol. I, pág. 314) estudia esta cuestión dentro de los casos especiales de desplazamiento de la legitimación. Son casos en los que se ofrece una especie de parte mediata (el titular de la relación jurídica) y otra inmediata (la que posee la legitimación y actúa en el proceso como parte formal), casos denominados por CHIOVENDA de *sostituzione processuale*. Cita a BECEÑA, que se refería a los supuestos de facultad de disposición procesal concedida a quien no es titular de la relación jurídica, por razón de su titularidad de otra resolución jurídica conexas o dependientes de aquélla.

B. M. B.